

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELENA MANCHOLA ORTIZ

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00153

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Florencia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ELENA MANCHOLA ORTIZ interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparado los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada a favor de la señora ELENA MANCHOLA ORTIZ en el sentido de ordenar a ASMET SALUD EPS suministrar los viáticos para asistir a las citas de control o de seguimiento por especialista en oncología en la ciudad de Neiva en la Unidad Oncológica Surcolombiana, que según manifiesta en la medida provisional debe asistir cada 20 días.

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Del documento aportado por la accionante, Reporte Grupo de Servicio, expedido por el médico Hemato-Oncólogo Ernesto Federico Benavidez López de la Unidad Oncológica Surcolombiana, se evidencia que la cita por especialidad de Oncología se realizó el 2 de noviembre de 2021, y se ordenó cita de control o seguimiento por especialidad Oncología dentro de un mes, de tal manera, considera el despacho, que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados a la señora ELENA MANCHOLA ORTIZ, toda vez que, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho al defensa y contradicción de quienes tienen intereses y el despacho decidirá la presente acción de tutela dentro del término de diez días hábiles.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por ELENA MANCHOLA ORTIZ en contra de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado, remítaselle copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada a favor de la señora ELENA MANCHOLA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA